



RESOLUCIÓN No. 0003 del 8 de Febrero de 2021

“Por medio de la cual se archiva el procedimiento de decomiso realizado con acta No. PC — 05 del 8 de Junio de 2020”

EL DIRECTOR REGIONAL VILLAVICENCIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, Decreto 2256 de 1991, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 333 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: “Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.” (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: “Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.” (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: “Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *“por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”*, la conducta que se adecue al tipo penal, además de la investigación y eventual sanción administrativa se debe compulsar copias para que la autoridad judicial competente adelante la investigación respectiva y además se establece la actuación administrativa sancionatoria por violación al estatuto general de pescas y demás normas que la regulen.



RESOLUCIÓN No. 0003 de 2021

“Por medio de la cual se archiva el procedimiento de decomiso realizado con acta No. PC — 04 del 26 de Mayo de 2020”

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 “*Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP*”, modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2018 “*Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo tercero establece que cuando se trate de investigaciones administrativas sancionatorias inferiores a un (01) salario Mínimo Legal vigente, la sustanciación del proceso lo debe adelantar las Direcciones Regionales.

Y de conformidad con los siguientes;

HECHOS

1. Durante las Actividades de Control que ejecutan las unidades de Guardacostas de la Armada nacional, efectuaron la incautación de elementos de artes de pesca no autorizados, en el sector conocido como “CAÑO NEGRO”.
2. Que dichos elementos fueron entregados a la oficina de Puerto Carreño, Regional Villavicencio de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.
3. Que se realizó inspección de las artes de pesca incautadas, encontrando las siguientes características.

Elemento	Cantidad	Características	Valor
Malla	1	Malla de 23 M largo X 3m de alto; ojo de 10cm;	\$299.000

4. Que de acuerdo con las características anteriormente detalladas, las artes de pesca incautadas contrarían la normatividad pesquera vigente, en especial los presupuestos de la ley 13 de 1990, Resolución 1087 de 1981

DEL CASO EN CONCRETO

Sería del caso entrar a analizar los hechos que comportan incumplimiento a la normatividad pesquera vigente, de no ser porque para el caso en concreto no se cuenta con sujeto pasivo sobre el cual ejercer el ius puniendi; de conformidad con los hechos narrados anteriormente, se puede colegir un



RESOLUCIÓN No. 0003 de 2021

“Por medio de la cual se archiva el procedimiento de decomiso realizado con acta No. PC — 04 del 26 de Mayo de 2020”

incumplimiento a la normatividad pesquera, teniendo en cuenta que el artículo segundo de la resolución 1087 de 1981, señala: *“ARTÍCULO SEGUNDO.- Las mallas estacionarias o “transmallos” deben tener como máximo cuarenta metro (40m) de largo y seis metros (6m) de alto. El ojo de la malla no debe ser menor a diez y ocho centímetros (18cm).”*

De lo anteriormente transcrito se avizora que las artes de pesca incautadas no cumplen con los estándares mínimos exigidos para este tipo de elemento pues el ojo de ésta tan solo cuenta con Diez centímetros (10cm) cuando deben tener un mínimo de dieciocho centímetros (18cm).

No obstante ello, esta dirección considera que deben archivarse las actuaciones, teniendo en cuenta que no se tiene establecida la identificación del infractor, de acuerdo con los fundamentos que a continuación se exponen.

FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en la ley 13 de 1990 en sus artículos 13, 53, 54, 55 modificado por la Ley 1851 de 2017 la Resolución 0089 de 1987 las cuales se citan a continuación.

“LEY 13 DE 1990:

ARTÍCULO 13. El INPA cumplirá las siguientes funciones:

5) Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos.

8) Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes. En materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional.

ARTÍCULO 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 54. Está prohibido:



RESOLUCIÓN No. 0003 de 2021

“Por medio de la cual se archiva el procedimiento de decomiso realizado con acta No. PC — 04 del 26 de Mayo de 2020”

5. *Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.*

...

...

12. *las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.*

ARTÍCULO 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. *Conminación por escrito.*

2. *Multa.*

3. *Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.*

4. *Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*

5. *Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.*

6. *Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.*

(...)”

“DECRETO 1071 DE 2015:

Artículo 2.16.15.1.1. Infracción. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la Ley 13 de 1990, en el presente decreto y en las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTÍCULO 2. 6.15.3.1. Imposición de sanciones. Las infracciones a las normas sobre la actividad pesquera en todas sus fases y modalidades, darán lugar a imposición de las sanciones previstas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990.

ARTÍCULO 2.16.15.3.2. Competencia sancionatoria. La AUNAP determinará la sanción correspondiente en cada caso y regulará el monto de las multas tomando en cuenta las cuantías señaladas en el artículo 55 de Ley 13 de 1990, y considerando la gravedad de la



RESOLUCIÓN No. 0003 de 2021

“Por medio de la cual se archiva el procedimiento de decomiso realizado con acta No. PC — 04 del 26 de Mayo de 2020”

infracción, las circunstancias en que se incurrió en ella y la clase de actividad pesquera que ejecute para el efecto el infractor”

De igual forma, es importante traer a colación los postulados del artículo segundo del decreto 1087 de 1981, el cual a su tenor reza:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Las mallas estacionarias o “transmallos” deben tener como máximo cuarenta metro (40m) de largo y seis metros (6m) de alto. El ojo de la malla no debe ser menor a diez y ocho centímetros (18cm).”

De la normatividad transcrita se colige que los artes de pesca incautados claramente violentan las normatividad y regulación pesquera pues, como se dijo anteriormente, el ojo de la malla es de tan solo diez centímetros (10 cm) siendo obligación que el mismo tenga un mínimo de dieciocho centímetros (18 cm).

No obstante lo anterior, se avizora una problemática adicional, y es que, al momento de realizar el decomiso, no fue posible determinar la identidad del infractor, teniendo en cuenta que las artes de pesca fueron encontradas instaladas en el sector conocido como “CAÑO NEGRO” del municipio de Puerto Carreño.

Así las cosas, para esta regional es importante recordar el principio de personalidad de las penas o sanciones, el cual implica que solo pueden ser sancionadas aquellas personas que hubieren realizado la conducta infractora. Solo cabe imponer una sanción si se entiende que el "responsable" es coautor de la infracción o se considera que ha cometido a su vez otra infracción, tipificada como tal por el ordenamiento jurídico.

En este punto, es importante resaltar que no existe sanción sin culpabilidad y no existe culpabilidad sin sujeto que ejecute la acción prohibida.

Si bien es cierto que en el caso *sub examine* existe una conducta contraria a derecho, no es menos cierto que no es posible determinar el sujeto activo de la acción o, en otras palabras, el infractor, situación ésta que complica la actuación administrativa adelantada pues no es posible imponer sanciones a agentes innominados.

En ese orden de ideas, se tiene que existe una conducta contraria a derecho, como lo es la utilización de artes de pesca que no cumplen con la normatividad vigente, sin embargo no existe un sujeto activo de la acción al



RESOLUCIÓN No. 0003 de 2021

“Por medio de la cual se archiva el procedimiento de decomiso realizado con acta No. PC — 04 del 26 de Mayo de 2020”

cual la administración pueda ejercer la acción sancionatoria, razón por la cual se considera se debe archivar las actuaciones adelantadas.

Es de aclarar que el pasado 11 de Noviembre de 2020 se fijó aviso informativo y copia de la resolución 021 de 2020, para que el propietario del arte de pesca incautada se acercara a las instalaciones de la Autoridad Nacional De Acuicultura y Pesca – AUNAP, oficina Puerto Carreño, con el fin de vincularlo a la investigación, sin que ése se halla arrimado, dejando constancia así que se realizaron las gestiones necesarias con el fin de determinar la identidad del propietario de los elementos incautados.

PRUEBAS

Las pruebas documentales que se indican a continuación reposan en el expediente.

Documentales:

- Informe de Operativo de control realizado por la AUNAP en el Municipio de Puerto Carreño, suscrito por el funcionario JOSE SADY BERNAL URBINA, profesional universitario AUNAP, de fecha 8 de Junio de 2020.
- Oficio No. 78/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CEGAR-JDOEGCAR, de fecha 8 de Junio de 2020 con destino a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca seccional Puerto Carreño, suscrito por el Comandante de Unidad de Reacción Rápida BP-489 Teniente de Corbeta ARANGO OROZCO MARIA PAULA.
- Acta de hallazgo No. 022 emanada por la Armada Nacional de fecha 6 de Junio de 2020.
- Formato acta de decomiso preventivo No. PC05 de fecha 8 de Junio de 2020, suscrito por el funcionario de la AUNAP JOSE SADY BERNAL URBINA.
- Resolución 0021 del 10 de noviembre de 2020 emanada por la Regional Villavicencio de la AUNAP.
- Aviso informativo dirigido al propietario del arte de pesca.
- Constancia secretarial de fijación y desfijación del aviso informativo de fecha 11 de noviembre de 2020 y 27 de noviembre de 2020 respectivamente.
- Registro fotográfico de fijación y desfijación de aviso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias iniciadas con acta de decomiso preventivo No. PC05 del 8 de Junio de 2020 por las razones ya descritas.



RESOLUCIÓN No. 0003 de 2021

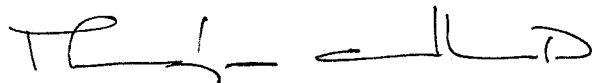
“Por medio de la cual se archiva el procedimiento de decomiso realizado con acta No. PC —
04 del 26 de Mayo de 2020”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución conforme lo consagra artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procediendo a realizar la entrega gratuita, autentica e íntegra del presente auto.



ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de ley conforme a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio a los Ocho (8) días del mes de Febrero de 2021.



MARITZA CASALLAS DELGADO
Director Regional de Villavicencio

Proyectó: Camilo Andres Alvarez Ruiz / Abogado Especializado – Contratista. 
Revisó: Maritza Casallas Delgado/Director Regional de Villavicencio. 
Aprobó: Maritza Casallas Delgado/Director Regional de Villavicencio. 